

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADO:	2013 – 00265
DEMANDANTE:	JOSÉ MALAQUÍAS PRIETO GUEVARA
DEMANDADO:	CASUR
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL Y REMITE A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ARMENIA, QUINDÍO.
INTERLOCUTORIO	181

El señor JOSÉ MALAQUÍAS PRIETO GUEVARA, presenta demanda en contra de CASUR, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 12246/OAJ del 2 de diciembre de 2008 mediante el cual la entidad demandada le negó el reajuste de su mesada pensional de conformidad al IPC.

CONSIDERACIONES:

Un factor de competencia es el territorial, que para el caso se encuentra regulado en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en cuanto regula la competencia por razón del territorio, y en su numeral 3, dispone:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”
(Negritas y subrayado del despacho)

La parte demandante manifiesta en el hecho 4.6 de la demanda visible a folios 2 que se admita la demanda en Medellín, toda vez que su lugar habitual de residencia ha sido esta ciudad, sin tener en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios como agente activo de la Policía Nacional fue en el Departamento del Quindío.

Revisado el expediente, se encuentra que además de la demanda, en el oficio demandado a folios 15, la entidad demandada expresa que la última unidad donde trabajó el retirado fue el Departamento de Policía del Quindío, por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud del demandante, pues éste juzgado carece de competencia para conocer del presente medio de control por el factor territorial, el cual se encuentra expresamente determinado en la ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 3, y ésta judicatura no puede actuar en contra de las leyes, más aún cuando con la remisión del expediente al juzgado competente, en nada viola derechos fundamentales del demandante.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, por el factor territorial, debiendo declararse incompetente y ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia, Quindío.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, al establecer que *“En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE.

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Armenia, Quindío, lugar donde el demandante prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN

El Auto Anterior Se Notifica En Estado
De Fecha 23 de abril de 2013
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

CLG